

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos y/o mermas aplicables a las diversas mercancías de importación —en función de los productos de que dichas mercancías derivan—, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantienen relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

1655

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de enero de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	65,979	66,179
1 dólar canadiense	56,792	57,031
1 franco francés	16,250	16,319
1 libra esterlina	150,313	151,033
1 franco suizo	41,116	41,369
100 francos belgas	234,034	235,579
1 marco alemán	38,034	38,260
100 liras italianas	8,171	8,206
1 florin holandés	34,478	34,674
1 corona sueca	15,849	15,935
1 corona danesa	12,178	12,238
1 corona noruega	13,395	13,463
1 marco finlandés	17,630	17,933
100 chelines austriacos	528,593	534,477
100 escudos portugueses	131,958	132,889
100 yens japoneses	27,429	27,569

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1656

REAL DECRETO 110/1980, de 11 de enero, por el que se autoriza, con carácter excepcional, al Ministerio de Educación para el envío, con franquicia postal de correspondencia dirigida a su Profesorado.

El artículo ciento treinta y siete del vigente Reglamento de los Servicios de Correos dispone que la correspondencia que cursen, con franquicia postal, las autoridades u Organismos, deberá ser dirigida a otras autoridades u Organismos oficiales, con expresión del cargo del destinatario y no al nombre de la persona que lo ejerza.

Ante la importancia de determinadas reformas legislativas obligatorias, de acuerdo con lo establecido por la Constitución, el Ministerio de Educación se ve en la necesidad inaplazable de enviar comunicaciones dirigidas personalmente a los miembros del Profesorado dependientes del Departamento en sus distintos niveles, modalidades y grados, por lo que parece oportuno y conveniente para facilitar esta labor eximirle, en cuanto se refiere a los destinatarios, de los requisitos exigidos para el curso de la correspondencia oficial con franquicia postal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación para cursar, excepcionalmente, con franquicia postal, los envíos dirigidos a los miembros del Profesorado de los distintos niveles, modalidades y grados de enseñanza dependientes de dicho Departamento, durante un período de tiempo que no excederá del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo de este Real Decreto.

Tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor a la siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ